

LEY Q - Nº 2.553

Artículo 1º.- *Clasificación*- A los efectos de clasificar establecimientos, actividades, sitios, zonas, maquinarias, elementos o sustancias; objetos del control comunal; que importen un riesgo mayor para la seguridad de las personas y de sus bienes y con la finalidad de otorgar habilitaciones y permisos, ejecutar procedimientos de fiscalización y control, planificar, evaluar, prevenir, inspeccionar y en general realizar funciones de control comunal; establézcase el criterio de criticidad, conforme a los parámetros objetivos que establece la normativa vigente y la presente ley. Asimismo, el mencionado criterio será observado para la elaboración y el dictado de normas legislativas y administrativas.

Artículo 2º.- *Criticidad*:- Es el criterio atribuido, por la ley y la reglamentación, a un establecimiento, actividad, sitio, zona, maquinaria, elemento o sustancia, debido a que por sus características, importan un riesgo mayor para las personas y sus bienes. El Poder Ejecutivo elaborará un catálogo de establecimientos, actividades, maquinarias, elementos y sustancias críticos y de alta criticidad a los efectos de llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 1º, en especial las de prevención, fiscalización y control.

Artículo 3º.- *Establecimientos Críticos*:-

- a. Los que requieran habilitación previa para funcionar.
- b. Los que requieran por sus características un procedimiento especial contra incendio conforme a la normativa vigente y a la reglamentación de la presente ley.
- c. Los de gran afluencia o permanencia de personas según lo establezca la reglamentación.
- d. Los establecimientos en los que se depositen: maquinaria; sustancias peligrosas, inflamables o altamente combustibles; según lo establezca la reglamentación.
- e. Los depósitos de alimentos y medicamentos.
- f. Las fábricas, talleres textiles y otros que establezcan la reglamentación.

Artículo 4º.- *Actividades Críticas*:-

- a. Las que se desarrollen en los establecimientos enunciados en el artículo 3º, con excepción de aquellos comprendidos en el inciso a- y que la reglamentación establezca que no importan un riesgo mayor para la seguridad de las personas y sus bienes.
- b. El transporte público de pasajeros y mercaderías.
- c. Las de obra, mantenimiento, reparación o demolición de construcciones y las realizadas subterráneamente o en altura.
- d. Las que se desarrollen en sitios que produzcan un impacto ambiental relevante.
- e. Las que se desarrollen bajo la influencia de energía eléctrica, nuclear u otra riesgosa.

- f. Las que se desarrollen en horario nocturno según lo establezca la reglamentación.
- g. Las de seguridad, vigilancia o cuidado de personas con alguna discapacidad.

Artículo 5°.- *Maquinarias, Elementos y Sustancias Críticas*:- Son aquellas que según la normativa vigente y según lo determine la reglamentación, importan un riesgo mayor para las personas y sus bienes.

Artículo 6°.- *Estado de Emergencia*:-

El Poder Ejecutivo o la Legislatura podrán declarar el estado de emergencia de un tipo de actividad, establecimiento, zona o del expendio, consumo, transporte, almacenamiento de sustancia y aplicar las medidas necesarias que le confieren las leyes para prevenir, mitigar o subsanar las causas que dieron origen al estado de emergencia.

Artículo 7°.- *Medidas*:- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente el Poder Ejecutivo podrá adoptar las siguientes medidas por tiempo determinado.

- a. Restrictivas: de horario de funcionamiento, del uso de sectores de un establecimiento, de cantidades de elementos almacenados, para expendio, transporte o uso; de transitar en determinado horario o por determinada zona, de disminución de la capacidad permitida de permanencia de público.
- b. Las que impongan el uso de determinados elementos de seguridad.
- c. Las que requieran la intervención de personal especializado o la capacitación del existente.

Artículo 8°.- *-Suspensión-* La suspensión total de una determinada actividad, o del funcionamiento de un tipo de establecimiento, o del transporte, almacenamiento, uso o expendio de un determinado elemento, sustancia o maquinaria, deberá seguir el trámite dispuesto en el artículo 103 de la Constitución #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas